



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 2 0 3

DECRETO NÚMERO

DE 2010.

"POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO APLICABLES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 1393 DE 2010."

El SECRETARIO JURÍDICO, encargado de las funciones de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 5 del Decreto Número 127 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1393 de Julio 12 de 2010, "por medio de la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones".

Que con el artículo 5 de la Ley 1393 de Julio 12 de 2010, modifica el artículo 211 de la ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual queda así:

"Artículo 211. Tarifa del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. *Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, quinientos setenta pesos (\$570,00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades proporcionalmente a su contenido.*

2. *La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$ 36.00).*

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del 2011, en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de apoyo fiscal de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

unidos

www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 71 03 - Fax: 340 45 21



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 2 0 3

Parágrafo 1. Dentro de las anteriores tarifas de encuentran incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo."

Que en artículo 6 de la Ley 1393 de Julio 12 de 2010 establece:

"ARTICULO 6 SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO. *Crease una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes de 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamento de Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontado el valor de la sobretasa del año anterior.*

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1. *Para la picadura, rapé u chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.*

Parágrafo 2. *La sobretasa prevista en el presente artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipelago de San Andres, Providencia y Santa Catalina.*

Parágrafo 3. *La liquidación de Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en la presente ley.*

Parágrafo Transitorio. *Para la liquidación de la sobretasa durante el año 2010 se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillo expedida por el DANE en diciembre de 2009, valor que será actualizado en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará dicho valor el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley."*

unidos



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 2 0 3

DECRETA:

Artículo primero: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1393 de Julio 12 de 2010, las tarifas aplicables en el Departamento del Atlántico a partir de la publicación de la ley 1393 de 2010, serán las siguientes:

a. Para Impuesto al Consumo de Cigarrillo y Tabaco Elaborado, las siguientes:

1. Para cada cigarrillo, tabaco, cigarros y cigarrillos, quinientos setenta pesos (\$570,00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, repé o chinú será de treinta y seis pesos (\$36,00).

b. Sobretasa:

1. El 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1 de enero de cada por la Dirección de Apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

Publíquese y cúmplase

Dado en Barranquilla, 18 JUL 2010

PEDRO ARAGON CANCHILA

Secretario Jurídico encargado de las
funciones de Gobernador del Atlántico.

MANUEL FERNÁNDEZ ARIZA

Secretario de Hacienda.

unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
Calle 40 No. 45-46 - Barranquilla - Atlántico Colombia
Teléfono: 330 71 03 - Fax: 340 45 24